

están destinados al comun, se dé al Estado Eclesiastico Secular, y Regular la respectiva refaccion, en dinero, ó con baxa, en las mismas especies, correspondiente à la tasa, y assignacion que se les hiziere por los Ordinarios, y segun la mas ajustada practica, ó en la que se convinieren con los Recaudadores, para que de esta forma, quedando ilefa, preservada, y sin ningun perjuicio (como lo queda) la Inmunidad Eclesiastica, se embarate el menoscabo, que à titulo de ella padece mi Real Erario; y que respecto de aver prevenido al Consejo de esta Real determinacion para su observancia, lo tuviese entendido el de Hacienda en Sala de Millones, y le diese cumplimiento en lo que le tocasse. Y vista en él esta Real deliberacion, en su observancia, he tenido por bien dar la presente mi Real Cedula; por la qual mando, que como Ley, y Pragmatica Sancion, y como si fuera publicada por el Reyno junto en Cortes, respecto de ser conforme à lo que el mismo Reyno me tiene concedido por sus Acuerdos, Instrucciones, y establecimiento de estos derechos, y el modo de la exaccion de ellos, se guarde, cumpla, y execute esta mi Real Resolucion, y la hagais guardar, cumplir, y executar en todas las Ciudades, Villas, Lugares, y Pueblos de estos mis Reynos de Castilla, y Leon, à cuyo fin se publique en ellos, y en su virtud procedais à quitar, cerrar, y extinguir todas las Carnicerias, Despensas, Maacelos, y demás Puertos de abastos, que tengas establecidas qualesquiera Comunidades, Cabildos, Conventos, Colegios, y Hospitales, que gozan del Fuero Eclesiastico, à fin de que se aballean de las Carnicerias, y Puertos de abastos publicos, destinados al comun, en que se vende la carne, vino, vinagre, azeyte, y demás generos, en que están gravados los Servicios de Millones, dandoseles la refaccion que les corresponda en dinero, ó con baxa en las mismas especies, y generos, à la tasa, y assignacion que se les hiziere, segun la mas ajustada practica, ó en la que se convinieren con los Recaudadores, en que no se ofende la Eclesiastica Inmunidad, y obra el perjuicio, que de lo contrario resulta à mi Real Hacienda, como así lo he prevenido tambien à mi Consejo de Castilla para su observancia: Y mando à vos todos mis Superintendentes, y sus Subdelegados, Administradores Generales, y Particulares de Malagado de veinte y una Provincias de estos mis Reynos de Castilla, y Leon, que arreglandose en todo, y por todo, à esta mi Real Cedula, no oygais, ni admitais recurros, instancias, peticiones, ni articulos, que atraessen su cumplimiento, sin embargo de qualesquier Privilegios, Executorias, Costumbre, aunque sea immemorial, y otros qualesquier Autos, y Decisiones de qualquier Tribunal que sea, aunque estén concedidos por mí, ó mis Predecesores; pues mi voluntad es, que como opuestas à lo que el Reyno junto en Cortes me tiene con-